



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00205-00
Demandante: Carlos Tobías Bohorquez Uparela
Demandado: Municipio de Galera

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago y aprueba
Medidas Cautelares

Según informe secretarial que antecede, a este Juzgado le correspondió por reparto el proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: a) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; b) que dicho documento sea auténtico y c) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, en el presente caso se tiene el señor Carlos Tobías Bohórquez Uparela, a modo propio, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra el MUNICIPIO DE GALERA, con el fin de obtener el pago de Siete millones ciento sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$ 7.167.832), más los intereses moratorios a partir de que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Con referencia a ello, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que en su numeral 3, indica:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que los contratos celebrados con la administración, prestaran mérito ejecutivo, siempre y cuando haya incumplimiento por parte de esta. Pues bien el ejecutante para demostrar el incumpliendo por parte de la entidad territorial en donde prestó sus servicios, anexa los siguientes documentos al libelo, en aras de conformar el título ejecutivo:

- Copia auténtica del contrato N° 048 de 23 de enero de 2014¹.
- Copia auténtica del contrato N° 156 del 25 de noviembre de 2014².
- Copia auténtica del contrato N° 20 de 5 de enero de 2015.
- Copia auténtica del contrato N° 123 de octubre de 2015³
- Registro presupuestal y certificado presupuestal del contrato N° 048 de 23 de enero de 2014⁴.
- Registro presupuestal y certificado presupuestal del contrato N° 156 del 25 de noviembre de 2014⁵.
- Registro presupuestal y certificado presupuestal del contrato N° 20 de 5 de enero de 2015⁶.
- Registro presupuestal y certificado presupuestal del contrato N° 123 de octubre de 2015⁷

¹ Folio 5-8

² folio 9-13

³ Folio 16- 17

⁴ Folio 24 y 28

⁵ Folio 25 y 29

⁶ Folio 26 y 30

⁷ Folio 27 y 31

Así las cosas, con los documentos aportados se cumplen con todos los requisitos legales y se deducen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como se pide (arts. 430 y 431 del C.G.P.). Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios desde cuando se suscribió la obligación, hasta cuando ella se hizo exigible.

Se aclara que los intereses moratorios serán cobrados individualmente a cada contrato a partir del día en que finalizó cada uno; así pues, el interés moratorio del mes de noviembre de 2014 a partir de la terminación del contrato 048 de 2014; el interés del mes de diciembre de 2014 será cobrado a partir de la finalización del contrato N° 156 de 2014, el interés del mes de septiembre de 2015 a partir de haber terminado el contrato N° 20 de 2015 y los intereses del mes de octubre noviembre y diciembre del año 2015, será cobrado a partir de la terminación de contrato N° 193 de 2015.

Por otra parte, se observa dentro del contenido de la demanda, una solicitud de medidas cautelares para que sean embargadas, los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que llegaren a ingresar a favor de la alcaldía de Galera dentro de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, sucursales galeras, Corozal y Sincelejo; Banco de Bogotá, sucursales Sincelejo y Corozal; BBVA, sucursal Sincelejo; Banco del Occidente, sucursal Sincelejo; Banco Popular, sucursal Sincelejo; Banco Av Villa, sucursal Sincelejo y Corozal; Banco Pichincha, sucursal Bogotá, Barraquilla, Atlántico, Cartagena, Montería; Banco de Colombia, sucursal Sincelejo Corozal.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa fueron señaladas en la solicitud, varias de cuentas Corriente y de Ahorro de distinta entidades bancarias, de las que según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de las misma, sin embargo no es de

conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

Por último, como la medida cautelar es procedente, se ordenará a que por secretaría forme cuaderno aparte para que sea anexadas todo lo que concierne a las medidas cautelares.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE GALERA, y a favor del CARLOS TOBÍAS BOHÓRQUEZ UPARELA, por las siguientes sumas:

Siete millones ciento sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$ 7.167.832), por concepto de pagos de los meses noviembre y diciembre de 2014 y los meses septiembre octubre, noviembre y diciembre del año 2015.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁸ del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

⁸ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*”

CUARTO: Ordénase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que llegaren a ingresar a favor de la alcaldía de Galera dentro de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, sucursales galeras, Corozal y Sincelejo; Banco de Bogotá, sucursales Sincelejo y Corozal; BBVA, sucursal Sincelejo; Banco del Occidente, sucursal Sincelejo; Banco Popular, sucursal Sincelejo; Banco Av Villa, sucursal Sincelejo y Corozal; Banco Pichincha, sucursal Bogotá, Barraquilla, Atlántico, Cartagena, Montería; Banco de Colombia, sucursal Sincelejo Corozal.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$ 10.751.748 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.

OCTAVO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a la entidad correspondiente en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

NOVENO: Por Secretaría fórmese un cuaderno separado titulado medidas cautelares

DÉCIMO: Reconózcase al señor Carlos Tobías Bohórquez Uparela, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.585.098 y T.P. N° 23.5705 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a modo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ